



Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, Cauca
j01prfguapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 20

REFERENCIA: **EXPEDIENTE 19-318-31-84-001-2023-00009-00**

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**

CAUSANTE: **GUSTAVO ERNESTO OBREGÓN CAICEDO**

SOLICITANTES: **DELFI RENATA OBREGON CUERO**

APODERADO: **GERMAN GARCIA GONZALEZ**

SOLICITANTES: **NUBIA CAICEDO, BRINNY YULIANY OBREGON CAICEDO, EIBERTH KENNER OBREGON CAICEDO, EDWYN ARVEY OBREGON CAICEDO**

APODERADO: **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO**

Guapi Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista constancia secretarial que antecede, este despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **GERMAN GARCIA LOPEZ** quien obra en representación de la señora **DELFI RENATA OBREGÓN CUERO** contra el auto que rechazó la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUSTAVO ERNESTO OBREGON CAICEDO**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia del 25 de abril de la presente anualidad, y publicada en el microsítio web de los estados electrónicos del despacho, sin que se hubieren corregido en su totalidad las falencias que produjeron su inadmisión.

Mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2023, este despacho rechazó la demanda, providencia que fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante notificación por estado electrónico No. 017 del 09 de mayo de 2023.

El día 12 de mayo del presente año, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 321 regula la procedencia la procedencia contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, en los siguientes términos:

"Artículo 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

P/ W.E.Q.F.



Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, Cauca
j01prfguapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."(negrita y cursiva del juzgado)

Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 490 ibidem, el cual dispone:

"Art. 490. Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable" (negrita y cursiva del juzgado)

En ese sentido, dado que el auto se notificó por estados, el recurso debió presentarse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Para el presente caso, el auto que rechazó la demanda de sucesión se notificó mediante publicación de estados electrónicos en el micrositio web de la rama judicial, el día 09 de mayo de 2023, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 12 de mayo de 2023, por lo que fue presentado oportunamente por el demandante.

Conforme lo anterior, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado doctor GERMAN GARCIA GONZALEZ, en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del proceso, para lo cual se enviará el expediente a la Oficina Judicial de reparto con el fin de que sea dirigido la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sin más consideraciones. **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAPI – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto por el doctor **GERMAN GARCIA GONZALEZ** contra el auto interlocutorio No. 019 del 08 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de sucesión intestada del causante GUSTAVO ERNESTO OBREGÓN CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR: el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Popayán Cauca, con todos sus anexos respectivos, con el fin de que el expediente sea dirigido a La Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo.

P/ W.E.Q.F.



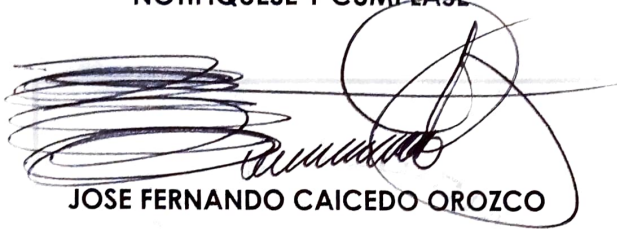
Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, Cauca
j01prfguapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFORMAR, de la presente decisión al doctor **GERMAN GARCIA GONZALEZ**, quien actúa en representación de la señora **DELFI RENATA OBREGÓN CUERO** y demás interesados en el presente asunto.

CUARTO: LIBRENSE los oficios correspondientes por secretaria de este despacho a las partes involucradas en este proceso y demás entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FERNANDO CAICEDO OROZCO